

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA  
DTE: ELIZABETH FERNANDEZ LOPEZ y GROBER EDHIBER LOPEZ BENAVIDEZ  
DDO: INES VALENCIA DE SENDALES  
RAD: 76001400300520230104200  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO INADMITE DEMANDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 168

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA de MENOR CUANTÍA, teniendo como demandante a los señores ELIZABETH FERNANDEZ LOPEZ y GROBER EDHIBER LOPEZ BENAVIDEZ, en contra de la señora INES VALENCIA DE SENDALES y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Teniendo en cuenta que en la demanda se impetra la acción de pertenencia, debe aclararse en tal sentido las pretensiones indicando si se persigue la declaración de prescripción adquisitiva de dominio bien sea ordinaria o extraordinaria. En caso de que acuda a la suma de posesiones, deberá efectuar un relato cronológico de los hechos constitutivos de actos posesorios del antecesor.
- 2.- A la demanda debe acompañarse el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de pertenencia..
- 3.- En la solicitud de prueba testimonial se deben indicar el correo electrónico de los testigos conforme lo indica el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA  
DTE: ELIZABETH FERNANDEZ LOPEZ y GROBER EDHIBER LOPEZ BENAVIDEZ  
DDO: INES VALENCIA DE SENDALES  
RAD: 76001400300520230104200  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO INADMITE DEMANDA

**SEGUNDO:** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 9 DE HOY 25 DE ENERO  
DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3326ef5340383ae61b858eb1e6efd0752c5444d4896c7aaf9a453458d8d8f1ec**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** A despacho del juez, el presente D.C No. 101 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle. Sírvese proveer. Santiago de Cali, mayo 23 de 2023.

La Secretaria.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.**

Auto No.1324

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto de fecha mayo 23 de 2023, se requirió al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, a fin de que informe si la diligencia de secuestro encomendada a través del auto de fecha 22 de abril de 2022 realizó, sin que hasta la fecha se haya pronunciado acerca de la realización de la diligencia encomendada. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR NUEVAMENTE** al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, a fin de que informe si la diligencia de secuestro encomendada a través del auto de fecha 22 de abril de 2022, se llevó a cabo.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

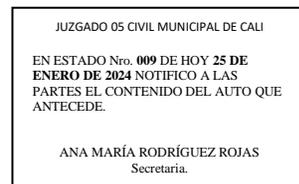
La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03



REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADA: IRIS DENICE RENTERÍA SALAZAR  
RADICACIÓN: 76001400300520190074800

Firmado Por:  
**Jorge Alberto Fajardo Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42ff9606a292c1979db6473976c9caa6ca66097f5346f2c7f6de69a463517ad**

Documento generado en 23/01/2024 03:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
Demandado: MARGARITA MUÑOZ SUAREZ C.C.31.580.326  
RAD: 7600140030052023-00404-00  
UBICACIÓN PROCESO GARANTÍA REAL  
AUTO TERMINA CUOTAS

**SECRETARIA.** A despacho del señor juez la solicitud de terminación del presente proceso, a la vez se informa que no existe embargo de remanentes. Sírvese proveer.  
Santiago de Cali, enero 23 de 2024

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS**

Auto No.154

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiere que ello es procedente, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** este proceso **EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, Nit 890.903.938-8 por medio de apoderado judicial contra **MARGARITA MUÑOZ SUAREZ identificada con la C.C. 31.580.326**, por pago en las cuotas en de la obligación con pagaré No.3265 320053130 mora hasta el mes de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, Decretar el levantamiento del **EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-434461 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali cuyo propietario es la señora **MARGARITA MUÑOZ SUAREZ C.C.31.580.326. COMUNIQUESE.**

En consecuencia, solicitamos cancelar dicho embargo el cual le fue comunicado mediante auto No.1340 de mayo 24 de 2023, Previniéndole que de lo contrario incurrirá en **DESACATO** y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) **SANCIONAR CON MULTA HASTA POR DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) A SUS EMPLEADOS, A LOS DEMÁS EMPLEADOS PÚBLICOS Y A LOS PARTICULARES QUE SIN JUSTA CAUSA INCUMPLAN LAS ÓRDENES QUE LES IMPARTA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O DEMOREN SU EJECUCIÓN.**”.

Remítase la presente providencia a la reseñada entidad para que acate la orden judicial aquí dispuesta.

La entidad anteriormente mencionada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

REF: EJECUTIVO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8  
Demandado: MARGARITA MUÑOZ SUAREZ C.C.31.580.326  
RAD: 7600140030052023-00404-00  
UBICACIÓN PROCESO GARANTÍA REAL  
AUTO TERMINA CUOTAS

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la cancelación de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos aportados como base de ejecución debido a que fueron presentados de manera virtual, sin embargo, por secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago por pago en las cuotas en de la obligación con pagaré No.3265 320053130 mora hasta el mes de octubre de 2023, con la constancia que la obligación sigue vigente a favor de Bancolombia.

**QUINTO:** No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**SEXTO:** ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro009 DE HOY DE 025  
ENERO DE 2024 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855e67cb02c40694467267401d8b55de504331d217016af02d8ca4943245d71d**

Documento generado en 23/01/2024 03:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO  
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 860.029.396-8  
DDO: ESTER ROJAS DELGADO – C.C. 66.753.650  
RAD: 76001400300520230098000  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN  
AUTO TERMINA APREHENSIÓN – ORDENA ENTREGA

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho del Señor Juez el presente proceso de aprehensión y entrega del bien mueble con informe sobre el decomiso ordenado del vehículo de FJQ-991. Sírvase Proveer.

La secretaria.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 129

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito allegado por la parte solicitante pone en conocimiento del Despacho la aprehensión donde dejó a disposición del despacho el vehículo de placas FJQ-991, en el parqueadero CALIPARKING en Cali.

Corolario a lo anterior y como quiera que la finalidad del presente proceso de aprehensión y entrega del bien mueble busca la detención de la garantía mobiliaria y para el presente caso está ya fue realizada mediante decomiso, se ordenara la entrega del referido automotor, por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el presente trámite de aprehensión y entrega del bien mueble como consecuencia del pago directo instaurado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ESTER ROJAS DELGADO**, identificada con la C.C. No. 66.753.650, como consecuencia de la aprehension y entrega del vehículo de placas **FJQ-991**, con las siguientes características:

<b>Placa</b>	<b>FJQ-991</b>	<b>Estado</b>	Activo
<b>Clase</b>	Automóvil	<b>Chasis</b>	9GASA58M8KB012778
<b>Marca</b>	Chevrolet	<b>Cilindraje</b>	1399
<b>Carrocería</b>	Sedan	<b>Pasajeros</b>	5
<b>Línea</b>	Sail	<b>Servicio</b>	Particular
<b>Color</b>	Blanco Galaxia	<b>Motor</b>	LCU181593509
<b>Modelo</b>	2019	<b>Secretaría</b>	Movilidad de Palmira

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la entrega del vehículo de placas **FJQ-991** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con NIT. 860.029.396-8, a través de su representante legal o quién dicha entidad designe.

**TERCERO:** **CANCELAR** la orden de aprehensión y decomiso que recae sobre el vehículo de placas **FJQ-991**.

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO  
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 860.029.396-8  
DDO: ESTER ROJAS DELGADO – C.C. 66.753.650  
RAD: 76001400300520230098000  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN  
AUTO TERMINA APREHENSIÓN – ORDENA ENTREGA

**CUARTO: COMUNICAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** - [notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co), a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES Y POLICÍA DE CARRETERAS** - [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) y [mecal.sijin-aut@policia.gov.co](mailto:mecal.sijin-aut@policia.gov.co), e igualmente al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S.** - [caliparking@gmail.com](mailto:caliparking@gmail.com), que dentro del presente trámite, se decretó la terminación del proceso como consecuencia de la aprehensión y entrega por pago directo instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ESTER ROJAS DELGADO, identificada con la C.C. No. 66.753.650, por ello se ordenó la entrega del vehículo de placas **FJQ-991** a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 860.029.396-8, a través de su representante legal o quién dicha entidad designe y la cancelación de la orden de decomiso que recae sobre el referido vehículo.

En consecuencia, se ordena **CANCELAR** la orden de aprehensión ordenada mediante Auto No. 3081 del 5 de diciembre de 2023, comunicada por correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2023, la cual queda **SIN EFECTO ALGUNO**.

Se previene a las entidades mencionadas que ante la inobservancia de esta orden judicial podrá incurrir en **DESACATO** y se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 44 del código General del Proceso. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios. “3º) *Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*”.

**REMITASE** la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

REF: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA – PAGO DIRECTO  
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 860.029.396-8  
DDO: ESTER ROJAS DELGADO – C.C. 66.753.650  
RAD: 76001400300520230098000  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN  
AUTO TERMINA APREHENSIÓN – ORDENA ENTREGA

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre el levantamiento de la medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

**QUINTO:** Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos toda vez que fueron presentados en forma virtual.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**  
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO No. **009** DE HOY **25 DE ENERO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

Firmado Por:  
Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71366c0d55819ebb46f1c6a0628cd50994fdee00b3d1b7271bf7594b475d8e94**

Documento generado en 23/01/2024 02:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA  
SOLICITANTES: FLOR DE MARIA TORRES DE ALVAREZ Y OTROS  
CAUSANTE: ANDRES ALVAREZ  
RADICACIÓN: 76001400300520230039600  
AUTO CORRE TRASLADO PARTICIÓN

**SECRETARIA.** A despacho del señor Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede.

Cali, enero 23 de 2024

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

AUTO No.156

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte actora allega el trabajo de Partición, el Juzgado **D I S P O N E**:

**UNICO:** Del anterior Trabajo de Partición presentada por la apoderada de la parte actora se da traslado a los interesados por el término de Cinco (05) días de conformidad con el artículo 509-1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 025 de ENERO de 2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47ba3b76ca2e0e2a12416d048e8bb8eb4f45d97f893167d532035798686144eb

Documento generado en 23/01/2024 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDORA : MARÍA FERNANDA CUASTUMAL CASTILLO  
RADICACIÓN : 76001400300520180028900  
UBICACIÓN PROCESOS LIQUIDATORIOS  
AUTO CONOCIMIENTO INVENTARIOS

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Cali, enero 23 de 2024.

La secretaria,

**ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

**Auto No.150**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Antes de continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir nuevamente a la deudora, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a la deudora **MARÍA FERNANDA CUASTUMAL CASTILLO**, para que se sirva informar donde se encuentra el vehículo clase motocicleta de placas HSI62R y HTK43D, así mismo si se encuentra en su poder Bascula Mecánica Con Tallimetro Ref: Rgta-200 Detecto-col, Fonendoscopio Littmann Master Classic Ii Veterinario Navy 3m, y Equipo de Órganos y Sentidos Econom Ref: 2050 Marca: Riester relacionados en el inventario de bienes y avalúos.

**SEGUNDO: Poner** en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación allegado por la liquidadora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.1009 DE HOY 25 DE  
ENERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES  
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ba433591e01bc5f681ddb05f5d2b1b71e92e4a70aee37dabedee0aca80f806**

Documento generado en 23/01/2024 03:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SENTENCIA No. 7**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicación: 76001400300520220087800

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar el fallo dentro del proceso de restitución de bien mueble arrendado, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de la señora **DALIA TULANDE BERMÚDEZ (QEPD)**.

**II. ANTECEDENTES**

Se pretende por la parte actora obtener la declaración de terminación del contrato de leasing financiero celebrado con la demandada, respecto del siguiente vehículo, con consecuencial restitución del referido bien. Además, la correspondiente condena en costas a la parte demandada:

Placa	<b>VMU-924</b>
Marca	JMC
Línea	JX1044TC4
Modelo	2019
Cilindraje	2.771
Color	Blanco
Servicio	Publico
Clase	Camioneta
Tipo carrocería	Furgón

Se fundamentan dichas pretensiones en los hechos que a continuación se relacionan:

Que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendadora celebró mediante documento privado de fecha 21 de mayo de 2018 un contrato de leasing financiero con el No. 005-030000000357 con la demandada **DALIA TULANDE BERMÚDEZ (QEPD)**, como arrendataria sobre el automotor ya identificado.

Que el canon mensual estipulado inicialmente en el citado contrato de arrendamiento fue por la suma de \$678.012 M/Cte., valor a cancelar dentro de los 27 días de cada periodo mensual, el cual se incrementó anualmente, estando a la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$1.235.321 M/Cte.,

Manifestó que la demandada incumplió el contrato de arrendamiento, dejando de pagar los cánones de arrendamiento en la fecha pactada, incurriendo en mora desde el 27 de agosto de 2020.

### **III. PRETENSIONES:**

De este modo, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento solicita, se declare la terminación del contrato, se ordene la entrega del bien mueble, y se condene en costas a la demandada.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL:**

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos formales se profirió Auto Admisorio No. 143 de fecha 31 de enero de 2023, ordenándose la notificación personal del demandado en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento que la demandada DALIA TULANDE BERMÚDEZ falleció el 5 de febrero de 2021. Por lo tanto, a través del Auto No. 984 del 25 de abril de 2023, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y se inadmitió la demanda para que el actor la adecuara dirigiéndola respecto a los herederos determinados y/o indeterminados de la señora Dalia Tulande Bermúdez (Q.E.P.D).

Subsanada la demanda se profirió Auto Admisorio No. 1166 de fecha 11 de mayo de 2023 y 1455 del 2 de junio de 2023, ordenando el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la arrendataria fallecida.

Surtido el emplazamiento, se designó curador ad-litem, la notificación personal del curador se surtió el 24 de noviembre de 2023, quien a su vez contestó la demanda dentro del término legal sin que se hubiere propuesto excepciones de mérito.

### **V. CONSIDERACIONES**

Se observa que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídica procesal no merecen reparo alguno en el presente caso, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

En primer lugar, cabe mencionar que los presupuestos procesales como son: demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos en autos, al igual que la legitimación en la causa lo que nos permite dictar sentencia.

Debe manifestarse que la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción que es, se encuentra radicada en la parte interviniente en este debate procesal, toda vez que del contrato de arrendamiento se constata que el BANCO DAVIVIENDA S.A., actúa en

calidad de arrendador y la señora DALIA TULANDE BERMÚDEZ (QEPD), en calidad de arrendataria y que en el presente caso, la demanda se dirigió contra los herederos indeterminado de la citada arrendataria, quienes fueron emplazados y representados por curador ad-litem

De igual manera no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Se ha definido el arrendamiento acorde con el artículo 1973 del C.C., “*como el contrato, en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*”

El contrato de leasing financiero constituye una modalidad atípica de arrendamiento. De conformidad con la Corte Suprema de Justicia el contrato de leasing es:

*"Un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada por la ley para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un de terminado bien corporal-mueble o inmueble, inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."*<sup>1</sup>

*"El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados."*<sup>2</sup>

Constituye entonces el leasing financiero un contrato bilateral, que como tal genera obligaciones recíprocas, tanto para el arrendador como para el arrendatario, siendo la principal obligación del primero la de entregar al

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia del 13 de diciembre de 2002 (Expediente 6462)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2013.

arrendatario la cosa arrendada y la del segundo, la de pagar el canon convenido dentro de los términos y en la forma estipulada.

El proceso de restitución fue establecido por el legislador procesal a fin de que, a través de dicho mecanismo judicial, pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del bien cedido a título de goce o arrendamiento.

Para que pueda adelantarse airoosamente dicho proceso, debe la parte accionante arrendadora acreditar una cualquiera de las causas establecidas en la ley sustancial, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válida y legalmente celebrados son ley para las partes que en ellos han intervenido y solo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o causas legales.

Por tal razón, para solicitar la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecencial entrega o restitución del bien objeto del mismo, es menester que se encuentre debidamente configurada una o varias de las causas o motivos consagrados en el contrato o normatividad que regula la materia.

Cuando se aduce como causal para deprecar la terminación de la convención tenencial, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento o la falta de pago de los mismos, por tratarse dicha causal de un hecho negativo afirmado por la parte arrendadora y por ende tener el carácter de una negación indefinida, no requiere de ser probada por aquella, pero si el arrendatario quiere exonerarse de los efectos de dicha afirmación, recae sobre él la carga de demostrar lo contrario.

En el presente proceso se invoca como causal para pedir la terminación del contrato celebrado entre las partes intervinientes dentro del mismo, la mora y el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas estipuladas, lo cual no fue desvirtuado en su oportunidad por el demandado, y en tal medida se da aplicación al artículo 384 numeral 3 que reza “*ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

Por lo expuesto, se concluye que, al haber quedado demostrado, con las pruebas documentales allegadas a este proceso, esto es, el contrato celebrado entre las partes, como también la no entrega del bien por la parte arrendataria, debe despacharse favorablemente las pretensiones formuladas por la parte demandante.

En armonía con lo anterior, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de leasing financiero con el No. 005-030000000357 de fecha 21 de mayo de 2018, entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como arrendador, y la señora **DALIA TULANDE BERMÚDEZ (QEPD)**, en calidad de arrendataria o locataria, respecto del

REF: VERBAL - RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO  
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860.034.313-7  
DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE DALIA TULANDE BERMÚDEZ - C.C. 43.560.834  
RAD: 76001400300520220087800  
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS RESTITUCION DE INM.  
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

siguiente vehículo:

Placa	<b>VMU-924</b>
Marca	JMC
Línea	JX1044TC4
Modelo	2019
Cilindraje	2.771
Color	Blanco
Servicio	Publico
Clase	Camioneta
Tipo carrocería	Furgón

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada a restituir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el bien mueble objeto de este proceso a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**TERCERO:** De no restituirse el bien mueble en el término concedido, se comisiona de una vez los JUZGADOS 36 o 37 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través de la DIRECCIÓN SECCIONAL OFICINA JUDICIAL [ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudicialcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dirija al funcionario que dentro de sus facultades designe, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en ellas inclúyase la suma de \$2.000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior ordenase el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)  
**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**  
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro.009 DE HOY 25 DE  
ENERO DE 2024, NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaría

Firmado Por:  
Jorge Alberto Fajardo Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6792dda250122e7990a26d715060c78756a211391de873046de34925366a1694

Documento generado en 23/01/2024 02:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA.** Santiago de Cali, enero 23 de 2024. A Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.

**La Secretaria**

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

**AUTO No. 151**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente a la Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT con T.P. No. 35134 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del doctor MARIO SEBASTIAN DEL VASTO TRUJILLO, en los términos del mandato a él conferido.

**SEGUNDO: POR** secretaría, remítase la providencia que admitió el presente trámite a las entidades respectivas, así mismo procédase a la inclusión de la valla, en el respectivo aplicativo web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.009 de ENERO 25 DE 2024 se notifica a las partes el auto anterior.  
ANA MARÍA RODRÍGUEZ TOJAS  
La secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b3ccc8d29278cbe4bcb7ef843422911f93713dc57f47a26b482083057f5b635

Documento generado en 23/01/2024 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0  
DDO: HENDEL YAKER AGUDELO – C.C. 16.711.244  
RAD: 76001400300520220078800  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO AGREGA PONE CONOCIMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase Prover. Santiago de Cali, enero 23 de 2024.  
La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto de Trámite No. 157  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaria, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el informe rendido por CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con La suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con el acuerdo de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.009 DE HOY DE 25  
ENERO DE 2024 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9355844f38454ab537c63bdaebd1f41dc2f3fcc1dbb662dfef606d48ed50b1ab

Documento generado en 23/01/2024 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0  
DDO: HENDEL YAKER AGUDELO – C.C. 16.711.244  
RAD: 76001400300520220078800  
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO AGREGA PONE CONOCIMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase Prover. Santiago de Cali, enero 23 de 2024.  
La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto de Trámite No. 157  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaria, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el informe rendido por CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA.

**SEGUNDO: CONTINUESE** con La suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con el acuerdo de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.009 DE HOY DE 25  
ENERO DE 2024 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9355844f38454ab537c63bdaebd1f41dc2f3fcc1dbb662dfef606d48ed50b1ab

Documento generado en 23/01/2024 03:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: ORLANDO PEÑA.  
DDO: OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ  
RAD: 005-2021-00462-00  
MÍNIMA CUANTÍA  
UBIC. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS  
AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**Informe Secretarial:** A despacho del Señor Juez la presente diligencia, informándole que el Juzgado Diecinueve Civil Circuito de Cali, inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la Sentencia No.217 de fecha 13 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de abril de 2023.

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto No. 153

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, mediante providencia de fecha octubre 24 de 2023, por medio del cual inadmitió el apelación interpuesto por la parte demandada frente a la Sentencia No.217 de fecha 13 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
EN ESTADO Nro. 009 DE HOY 025 de ENERO  
de 2024, NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfc013dddfa8dc22a041ad157946a3b753dbd337f989f52855397522d285ac8**

Documento generado en 23/01/2024 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **Auto No. 138**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### **I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, a través de su apoderado judicial, en contra del auto No. 2753 de fecha 20 de octubre de 2023, notificado por estado el 24 de octubre de 2023, a través del cual se resolvió rechazar la demanda al no haber sido subsanada.

### **II) ANTECEDENTES**

A través del Auto 2602 de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda en el cual se dispuso como causas de inadmisión, entre otras, la siguiente:

*“1.- Deberá la parte actora aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios.”*

En criterio de esta agencia judicial el punto reseñado no fue subsanado, por lo que, mediante Auto No. 2753 de fecha 20 de octubre de 2023 se rechazó la demanda, decisión que se fundamentó en que el recurrente no presentó escrito con el cual pretendieran remediar las deficiencias advertidas dentro del término legal establecido.

### **III) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE**

El recurrente manifiesta como razones de impugnación que, el día 28 de septiembre de 2023, solicitó al Despacho el número de radicación asignado al proceso para la consulta y seguimiento del mismo, a lo que el Despacho manifestó: *“El proceso aún no cuenta con radicado, la persona encargada se encuentra incapacitada, favor consultar la próxima semana”*.

Arguye que, el día 26 de octubre requirió calificación de la demanda y consecutivo del mismo, aportando la constancia de que no se había dado respuesta al radicado solicitado. A ello recibió respuesta por parte del Juzgado, en el que se adjuntan las providencias proferidas en el proceso y se le indica que la demanda fue rechazada por no subsanar.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: VARELA BENJUMEA ALEJANDRO - CC. 94.433.860  
ARIAS OSORIO DIEGO JAIR - CC. 16.702.208  
RADICACIÓN: 76001400300520230083700  
AUTO RESUELVE RECURSO

Aduce que, el Juzgado no resolvió de fondo lo requerido pues la incapacidad del funcionario judicial encargado no es óbice para detener la entrega de radicaciones, atendiendo los derechos de las partes del proceso.

Alega que, al desconocer el número de asignación del proceso con el cual se consulta en las diferentes plataformas quedó imposibilitado para el conocimiento de las actuaciones.

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual, se rechazó la demanda, y en su lugar se admita la misma.

#### IV) CONSIDERACIONES

El medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus providencias para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del proceso.

Inicialmente se tiene que el presente recurso es procedente toda vez que se encuentra consolidado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor estipula que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”*. Así mismo, el artículo 90 del mismo código establece que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”*. En el presente, caso, dado que se trata de un asunto de mínima cuantía y por ello de única instancia, solo resulta procedente el recurso de reposición; teniendo entonces, que no deviene discusión alguna respecto de la procedencia del recurso.

Una vez determinada la procedibilidad del recurso, corresponde determinar a este Juzgador si en el asunto en estudio se dan los presupuestos para reponer el auto reprochado del 20 de octubre de 2023, el cual dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Dicho lo previo, debe de manera anticipada señalar este despacho que no se accederá a la revocatoria pretendida por el recurrente como quiera que los argumentos expuestos y pruebas arrojadas con su misiva no tienen la vocación de restar fuerza jurídica a la providencia recurrida, por las razones que se exponen a continuación.

Impera advertir que el artículo 90 del C.G.P., establece una serie de requisitos taxativos para inadmitir la demanda, decisión no susceptible de recursos,

otorgándole a la parte actora un término de cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo, y que de esta forma el libelo se adecue a lo disciplinado por el artículo 82 C.G.P. y a partir de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

La notificación de esta providencia inadmisoria y la de admisión o rechazo de la demanda se notifica al demandante por estado, dado que ya tiene conocimiento del proceso al haber presentado la demanda. El artículo 295 del CGP regula este tipo de notificación de la siguiente manera:

***“Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*

***Parágrafo.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

*Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”*

Por su parte el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 modifica el procedimiento de notificación por estado con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales:

***“Artículo 9o. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será*

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: VARELA BENJUMEA ALEJANDRO - CC. 94.433.860  
ARIAS OSORIO DIEGO JAIR - CC. 16.702.208  
RADICACIÓN: 76001400300520230083700  
AUTO RESUELVE RECURSO

*necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (...)*

## **V) CASO EN CONCRETO**

En el presente caso, el problema jurídico se centrará en determinar ¿la inadmisión como el posterior rechazo de la demanda ejecutiva se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y realidad fáctica, o se imponía una decisión distinta?

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta dependencia judicial que, el togado fundamenta su inconformidad en que la demanda no fue subsanada dentro del término legalmente otorgado, debido a que se encontraba imposibilitado para el conocimiento de las actuaciones al desconocer el número asignado al proceso.

Sentado lo anterior, el despacho encuentra que, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó a través del correo electrónico habilitado el número de radicación asignado al proceso, y el acontecimiento señalado le imposibilitó al Juzgado resolver la solicitud, es deber de las partes y apoderados hacer uso de los canales habilitados para los usuarios, situación que no sucedió en el presente caso, pues la parte interesada podía solicitar con posterioridad el número de radicación asignado al proceso, teniendo en cuenta que, el buzón de mensajes del Juzgado es revisado diariamente, y/o como alternativa no menos eficaz, comunicarse vía telefónica a la extensión habilitada del Juzgado, y así proceder de conformidad.

Así entonces, resulta obvio que, la manifestación elevada por el togado carece de soporte y lo que se observa es que no ha hecho uso de los canales virtuales, telefónicos o presenciales dispuestos y de los mecanismos que la administración de justicia ha puesto a su disposición para acceder a la información y providencias de los procesos, las cuales facilitan a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados.

Adicionalmente, al revisar el plenario, se evidencia que la notificación de las providencias emitidas se realizó mediante la inclusión del estado en el micro sitio dispuesto para el juzgado en la Página Web de la Rama Judicial. Por lo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3  
DEMANDADO: VARELA BENJUMEA ALEJANDRO - CC. 94.433.860  
ARIAS OSORIO DIEGO JAIR - CC. 16.702.208  
RADICACIÓN: 76001400300520230083700  
AUTO RESUELVE RECURSO

que la parte interesada pudo acceder al portal para consultar la publicación electrónica de los estados. Independientemente que tuviera o no el número de radicación del proceso, en el estado se incluye la clase del proceso y la indicación de los nombres del demandante, por lo que estuvo a su alcance realizar la búsqueda de las actuaciones a través de estos criterios y en ese sentido, subsanar la demanda en el término legal.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito presentado por el togado y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

Frente al recurso de apelación se negará su concesión por improcedente, debido a que el presente proceso es de mínima cuantía, por tanto de única instancia, conforme lo establecen los artículos 17 y 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

#### IV) RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación por improcedente, con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

07 - 04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **25 DE ENERO DE 2024**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS**  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea993716fa6edf4d209370644d0bf8b721b7be41007dcca3352acded33c24f4**

Documento generado en 23/01/2024 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: VERBAL PERTENENCIA  
DTE: LUIS FERNANDO ORTEGA L  
DDO: MARIA ROSMIRA PEREZ DE TABORDA Y OTROS  
RAD.: 760014003005-2019-00622-00  
UBICACION PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO AGREGA PONE CONOCIMIENTO

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, enero 23 de 2024.

La Secretaria,

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**

Auto de Trámite No. 157

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaria, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso por cuanto el término estipulado ya se encuentra concluido.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el informe pericial presentado por el perito Carlos Alberto Trujillo Narváez.

**TERCERO: SE REMITE** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. informe pericial pormenorizado el cual contiene la información detallada del inmueble objeto del presente proceso, a fin de que proceda a rendir la información solicitada.

Remítase la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

REF: VERBAL PERTENENCIA  
DTE: LUIS FERNANDO ORTEGA L  
DDO: MARIA ROSMIRA PEREZ DE TABORDA Y OTROS  
RAD.: 760014003005-2019-00622-00  
UBICACION PROCESOS PERTENENCIA  
AUTO AGREGA PONE CONOCIMIENTO

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado Electrónicamente)

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.009 DE HOY DE 25  
ENERO DE 2024 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS  
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943bbc2f513ccea663e789199109c8b1d20038c61e448877752a5effb78920a**

Documento generado en 23/01/2024 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>